JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**110014003037-2022-00192-00**
ACCIONANTE:	**MARCO FIDEL CUADROS GUERREO** **CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO** **SONIA AMANDA FORERO RAMIREZ**
ACCIONADA:	**INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**
ACTUACIÓN:	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

MARCO FIDEL CUADROS GUERREO, CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO y SONIA AMANDA FORERO RAMIREZ en condición de dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA, sostienen que su derecho fundamental a elegir y ser elegido, a la igualdad, al libre desarrollo, petición, a no ser politizado por entes de control y vigilancia, están siendo vulnerados por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC dado que no se han emitido los autos de reconocimientos respecto a los nuevos dignatarios en el ejercicio electoral realizado el pasado 28 de noviembre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 7 de marzo de 2022, disponiendo notificar a la accionada **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC** vinculando de oficio a **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNALES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

III. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**
- **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNALES**
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

IV. CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC afectó el derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental a elegir y ser elegido, a la igualdad, al libre desarrollo, petición, a no ser politizado por entes de control y vigilancia de MARCO FIDEL CUADROS GUERREO, CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO y SONIA AMANDA FORERO RAMIREZ en condición de dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA., al no emitir los autos de reconocimientos, respecto a los nuevos dignatarios en el ejercicio electoral realizado el pasado 28 de noviembre de 2021.?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función - Sentencia T-232/14.**

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

- **Decreto 398 de 2020**

Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones" se adiciona al Decreto 1074 de 2015 el siguiente artículo:

> **"ARTÍCULO 2.2.1.16.1.** Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.
>
> El representante legar deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación e identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. (...)
>
> PARÁGRAFO. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.» (...)
>
> ARTÍCULO 3. Aplicación extensiva. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 del Presente Decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados."

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de tramite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *"la manifestación de la*

voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados" [1] Mientras que los segundos, *"no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo"*[2]

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.[3]

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *"cuando éstos vulneran derechos fundamentales y* ***existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable****, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos"*[4] En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.[5] Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

> *"Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto".*

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una

---

[1] Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[2] Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.
[4] Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[5] Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

DASR

situación jurídica determinada, se ha considerado que *"sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos"*[6]. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo**.

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.[7]

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

> *"- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.*
>
> *- Según el art. 209 de la C.P., '*[l]*a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...' y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuencialmente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redunda en beneficio del interés público o social."*[8]

---

[6] Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.
[7] Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[8] Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la *Jurisdicción Contenciosa Administrativa*. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control su solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.[9]

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *"cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"*[10].

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
(ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

[9] Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[10] Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.[11]

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.[12]

VII. CASO CONCRETO

Para empezar, es importante resaltar que MARCO FIDEL CUADROS GUERREO, CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO y SONIA AMANDA FORERO RAMIREZ en condición de dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA, sostienen que su derecho fundamental a elegir y ser elegido, a la igualdad, al libre desarrollo, petición, a no ser politizado por entes de control y vigilancia, están siendo vulnerados por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC dado que no se han emitido los autos de reconocimientos respecto a los nuevos dignatarios en el ejercicio electoral realizado el pasado 28 de noviembre de 2021.

Para el caso en concreto, debe señalarse que a partir de la expedición del Decreto 398 de 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones"

Bajo esta premisa, es claro que para la fecha de los hechos normativamente ya se había establecido la validez de las modalidades virtuales y mixtas para la realización de las Asambleas y reuniones de las personas jurídicas en general, siendo por tanto aplicable a la organización comunal accionante. En consecuencia, como entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, corresponde a la competencia de la entidad la verificación del cumplimiento del procedimiento establecido tanto en las normas de carácter general, como en los propios estatutos de la organización comunal. Es así, que mediante el radicado 2021EE11564 de 06 de noviembre de 2021, se le solicitó a la organización comunal remitir las evidencias de la convocatoria y de la imposibilidad de realizar la asamblea general de afiliados por falta de quorum, habida cuenta que dicha asamblea

[11] Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado
[12] Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

habría podido realizarse de manera virtual o mixta, y de tal forma garantizar que se cumplió con el requisito previo. Sin embargo, como se observa de la documentación aportada, el único argumento esgrimido por los accionantes ha sido la "imposibilidad de realizar reuniones de implicaran aglomeraciones", desconociendo las demás modalidades, sin soportar que se hubiese puesto a consideración de los afiliados en la asamblea general la aplicación excepcional del mecanismo de elección del tribunal de garantías, sin agotar la convocatoria, unilateralmente y desconociendo la responsabilidad de la organización comunal de brindar una adecuada participación a los y las afiliadas, quienes son la máxima autoridad de la organización y tienen derecho a elegir un tribunal de garantías que permita el desarrollo de las elecciones de forma democrática e incluyente.

Así mismo, en el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales.

Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional, la cual ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que los accionantes cuentan con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos probatorios obrante en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que el accionante agotó en debida forma los recursos que se establecen la jurisdicción ordinaria, por ello no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional, pues no amenaza con privar a los accionantes de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna.

En cuanto a las peticiones elevadas por los accionantes, se tiene por averiguado en el plenario que cada una de las solicitudes han sido contestadas oportunamente por el IDPAC, indicando las razones por las cuales no se emitirán autos de reconocimientos respecto a los nuevos dignatarios y sus respectivas aclaraciones.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario la desvinculación del trámite a **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNALES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARCO FIDEL CUADROS GUERREO, CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO y SONIA AMANDA FORERO RAMIREZ** en contra la **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNALES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.,** conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

DASR

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60927c89bfe6bb6ce2b6b03e78fa9346a352a326add20a39a4a55bfb391e3601

Documento generado en 22/03/2022 06:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR